

LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA CIENTIFICA DECENAL.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA)

Precios de suscripcion. Al periódico y á las obras, en Madrid, un mes 6 reales; tres meses en provincias, 18 reales (ó 42 sellos del franqueo); un año en Ultramar, 90 rs. y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios de precio señalalo en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no hay giro.

Puntos y medios de suscripcion. En Madrid, en la Redaccion, calle del Pez, 8, 2.º. En provincias, por conducto de correspondaló remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

ACTOS OFICIALES.

Tenemos hoy la grata satisfaccion de poner en noticia de nuestros lectores una de aquellas medidas, que, tan fundada como justamente se esperaba en nuestra profesion. Gracias á la proteccion laudable del Gobierno de S. M., á la intercesion del celoso Gobernador de la Provincia de Gerona, y á los inagotables esfuerzos de nuestros comprofesores y amigos los señores Cassá, Mensa y Colls, tendremos de hoy mas un código al cual, con nosotros, deberán atenerse las municipalidades en el documento que, aprobado por S. M. en 24 de febrero último, copiamos á continuacion.

Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada á los señores Gobernadores de provincia en 25 de febrero último, sobre el establecimiento de Inspecciones de carnes.

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio, en 4 del actual lo siguiente: —En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su sesion primera que á continuacion se inserta: —Visto el espedito relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe: Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion: Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia: Considerando la necesidad de que los Inspectores de carnes tengan bases á que atenerse; y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas: Considerando que lo propuesto en estas es lo que general-

mente se practica en las casas-mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte; La seccion opina pende el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

REGLAMENTO

PAPA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS:

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo dedarán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (parálisis; vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); en cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y de mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la estracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *telas* y *madrigueras*, pertenece al matador al hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará al Excmo. Ayuntamiento una relacion de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infección que notáre en el establecimiento; como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá, bajo ningun pretexto, la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de

la sangre y bañarse en ella por medio de vasijas preparadas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente, y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero, que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 reales segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: primero, en reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas, en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.—Madrid 24 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Tal es la laudable medida que trasladamos con gusto á nuestros lectores, al mismo tiempo que nos complacemos en dar las gracias á las personas que á su adopcion han contribuido, y muy particularmente á nuestros comprofesores de la Provincia de

Gerona, por su buen celo y conocida actividad en cuantos asuntos profesionales toman parte; actividad y celo que quisiéramos poder infundir en el ánimo de todos los veterinarios, y muy especialmente de aquellos, que, con posición mas ventajosa, están llamados á poner el sello á la obra de tantos afanes.

MIGUEL VIÑAS Y MARTÍ.

Real orden circular disponiendo se abone á los Subdelegados de Veterinaria las dos terceras partes de las multas que se impongan á los intrusos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—El Consejo de Sanidad del reino ha consultado á este ministerio en 4 del actual lo siguiente.—«En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuación se inserta. La seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el administrador de rentas estancadas de Lérida, elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de Veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos de esta profesion, segun cree disponer el real decreto de 8 de agosto de 1851, ó las dos terceras que previene las disposiciones sanitarias. En su virtud, visto el referido real decreto relativo al uso del papel sellado y demás documentos de giro: visto el reglamento de Subdelegados de 24 de junio de 1848; considerando que, si bien el art. 51 del decreto en que se apoya el administrador de estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la tercera parte de las multas que correspondan abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion ó alteracion en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y aun explícitamente se respetan por el artículo 50 del mismo real decreto; considerando que el art. 27 del reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos; considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 por ciento, segun el art. 23 capítulo 9.º de la real cédula de 10 de diciembre de 1828 y real orden de 17 de febrero de 1846, la seccion es de dictámen: que no modificándose por el real decreto de 8 de agosto de 1851 los derechos que á los subdelegados de sanidad señala el reglamento vigente de 24 de julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el administrador de rentas estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el real decreto de 8 de agosto de 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Madrid 25 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de....

Por copia, L. F. GALLEGU.

ACLARACION IMPORTANTE.

Apenas ha visto la luz pública el *Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias*, cuando nuestros incansables amigos y comprofesores de la de Gerona, iniciadores de esa mejora profesional, se han dirigido á nosotros con copia de los documentos presentados al Gobierno civil de aquella provincia, los mismos que por este fueron elevados al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el mes de diciembre próximo pasado, para que les demos cabida en las páginas de nuestro periódico, y á fin de que nuestros lectores puedan formarse una cabal idea de la tramitacion que ha tenido ese expediente y de la intencion laudable que animó á sus autores al promoverle.

Segun parece, nunca entró en el ánimo de aquellos profesores el que su solicitud por los intereses profesionales, y su celo en beneficio de la salud pública en nuestra Península, pudiese acarrearles un mérito á que jamás aspiraron; y en esta atencion, hubieran permanecido silenciosos ante cualquier resultado próspero ó adverso que á sus proposiciones hubiese cabido, si de un modo indirecto no fuesen llamados en el preámbulo á tomar participacion del mérito que en si tenga el referido *Reglamento*. Pero una vez que la iniciativa de este asunto, segun el mismo preámbulo, procede de un expediente elevado al Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, cuya autoridad hay que suponerla ilustrada por los subdelegados de Veterinaria de los distritos de su jurisdiccion, imposible creemos ya el que estos profesores puedan guardar silencio, mayormente cuando, ruborizados sin duda por los elogios que la prensa les ha dirigido, se creen en el deber de manifestar públicamente (al menos así nos lo recomiendan), que no es á ellos ni tampoco al Gobernador civil de la provincia de Gerona á quienes corresponde todo el mérito de esa obra, sino que, en su mayor parte, se debe al ilustrado informe dado por el Consejo de Sanidad del Reino, en vista del dictámen de su seccion primera.

Por esta razon, y para que pueda apreciarse bien la parte que cada uno ha puesto en el Reglamento susodicho, creemos muy oportuno copiar en este sitio el documento que ha dado margen á aquella soberana resolucion. Dice así:

M. I. S.

«Cuando á principios de este año asomó por entre las breñas de los Pirineos una terrible epizootia en nuestro ganado vacuno, un grito de espanto se difundió por toda la provincia, y la agricultura sobre todo se estremeció, viéndose mortalmente amenazada en su principal riqueza la ganaderia.

»La perineumonía epizootica, que tantos estragos causa mas de treinta años hace en el ganado vacuno de casi todos los Estados de Europa, habia hasta ahora detenido su marcha asoladora en los departamentos meridionales del vecino imperio, reconociéndose impotente bajo nuestro clima y ante el temperamento robusto de nuestras razas indígenas. Si bien habíamos observado alguno que otro caso de perineumonía exudativa, habia este recaído en reses importadas del extranjero, las que habian sin duda traído consigo el germen de la enfermedad, pues fueron ellas las únicas atacadas, no habiendo entretanto la epizootia que nos ocupa, podido tomar carta de domicilio entre las castas de nuestro pais.

»Desgraciadamente no ha sucedido así en su última invasión: apenas franquea las cordilleras del Pirineo, redoblando sus fuerzas, acomete con todo su furor nuestros ganados vacunos, y esparce con su hálito la devastación y la muerte entre nuestras razas. A la vista de tan temible enemigo de la riqueza, pronto comprendió V. S., en su alta ilustración toda la gravedad de su deber. Para conjurar tan inminente peligro, y á fin de poner á salvo la salud y riqueza públicas amenazadas, sirvióse V. S., con el celo que tanto le distingue, dictar medidas que por su sabiduría y oportunidad merecieron del Gobierno de S. M. la mas lisonjera aprobación, sirviendo ellas en algun modo de iniciativa para las disposiciones sanitarias generales posteriormente circuladas.

»Una de aquellas medidas que más caracterizan la solicitud é ilustración de quien las dictó, es sin contradicción la creación de inspecciones de carnes en todos los pueblos, donde se sacrifican ganados para el público consumo; pues que en efecto, estas inspecciones, al propio tiempo que son útiles para el consumidor, á quien aseguran de los peligros á que está sujeto con el uso de alimentos nocivos, lo son para la agricultura, siendo los inspectores unos centinelas avanzados y permanentes, que velan sobre la higiene general de los ganados. En contacto inmediato con las autoridades locales, son los primeros en hacer ejecutar las disposiciones de policía sanitaria veterinaria que reclamen las circunstancias; y nadie mejor que ellos, por su doble carácter de profesor y de inspector de carnes, puede estudiar y asegurarse de los fenómenos y naturaleza de las enfermedades reinantes en su distrito, y nadie mejor que ellos, en fin, podría ilustrar á la administración de V. S. sobre el estado sanitario general de la provincia en puato á ganadería, por conducto de los respectivos Subdelegados.

»La importancia y utilidad de los inspectores de carnes son tan claramente reconocidos, que, y no titubeamos en decirlo, á ellos, es en gran parte debida la desaparición casi portentosa de la perineumonía, que al principiar este año tan serios y fundados temores infundió al pais.

»Ahora bien, M. I. S.: si tanto se ha logrado con inspectores de carnes tan poco atendidos por las autoridades locales, tampoco ó nada retribuidos en sus áridos y delicados trabajos, cuánto no podría prometerse de unos profesores, quienes á mas de verse obligados por el deber facultativo, vieran sus servicios recompensados con una proporcionada retribución. A fin de obtener de esta clase de profesores, todo el provecho apetecible en bien del pais, en utilidad de la administración y en honor de la misma facultad, se ha hecho indispensable organizar su servicio. Ya este objeto nos

atreveremos á proponer á V. S. las bases generales siguientes:

1.^a Los inspectores de carnes serán nombrados entre los profesores de mas categoría: y en igualdad de circunstancias, serán conservados en su empleo los que hasta ahora lo habrán desempeñado con celo é inteligencia.

2.^a Los inspectores locales serán nombrados por el Subdelegado de veterinaria del correspondiente distrito, con la prévia aprobación de V. S., y quien tomará el nombre de inspector de Partido.

3.^a En todos los actos oficiales, dependientes de la veterinaria, serán preferidos los inspectores á los demás profesores de su clase.

4.^a Para el régimen y gobierno de los mataderos, se atenderán á las reglas generales que acompañan.

5.^a Vigilarán sobre las cualidades de las carnes, pescados y demás productos del reino animal y que se destinan al consumo público, pudiendo en ciertos casos reclamar la asistencia de un profesor de medicina ó de farmacia.

6.^a Deberán evacuar cuantos informes tenga V. S. á bien pedirles concernientes al ramo de ganadería y sanidad veterinaria.

7.^a En el caso de presentarse en su distrito municipal alguna enfermedad de naturaleza maligna y contagiosa, epizootica ó no, los inspectores procurarán el cumplimiento de lo dispuesto por V. S. en el bando de Policía Sanitaria Veterinaria de 23 de febrero de 1858, dando conocimiento de lo observado al Alcalde correspondiente, ilustrándolo en lo que juzgue conveniente practicar y que le sugiera su celo en bien del pais.

8.^a Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos; espresando el día de la matanza, y clasificando las reses, en laneras, cabrias, vacunas y de cerda, dividiendo las primeras en corderos, borregas, ovejas y carneros; las segundas, en cabritos, cabras, y machos cabrios; las terceras en terneras, novillos, bueyes ó vacas; y en fin, los cerdos, sin distinción. Anotarán igualmente las ordenado inutilizar, espresando el día y la enfermedad que haya motivado la inutilización.

9.^a Los Alcaldes prestarán á los Inspectores todos los auxilios que estos les reclamen en el desempeño de sus funciones.

10. Remitirán á sus respectivos Inspectores de Partido, y en los meses de enero, abril, julio y octubre, un estado de las reses que han inspeccionado, tanto de las sanas como de las mandado inutilizar, con las circunstancias espresadas en la base 8.^a

11. Los Inspectores de Partido serán considerados como la autoridad inmediata de los Inspectores locales. Estarán encargados de la formación de un estado que comprenda los de los Inspectores de su Partido, y lo remitirán sin pérdida de tiempo al Subdelegado de la capital.

12. El Subdelegado de la capital tomará el nombre de Inspector principal de la provincia y estará bajo la inmediata dependencia de V. S. Será para los Inspectores de Partido, lo que estos para los Inspectores locales. Formará un estado general que comprenda los de todos los Partidos, y lo presentará á V. S. en los meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre de cada año.

13. A fin de que la dotación de los Inspectores de

carnes esté en proporción de sus obligaciones y corresponda á la importancia de sus servicios, se exigirá de los espededores de carnes los derechos segun la escala siguiente:

En los mataderos donde el número de reses no pase de cinco, pagarán un real por cada res menor: cuatro reales por cada ternera ó cerdo; y doce por cada res mayor. Donde el número de las primeras llegue á diez se pagará medio real por res menor: cuatro reales por cada ternera ó cerdo; y diez por cada res mayor. Cuando el número de las primeras llegue á veinte, se pagará á razon de doce maravedises por cada res menor: tres reales por cada ternera ó cerdo; y cuatro reales por cada res mayor. Llegando á treinta las primeras, estas pagarán ocho maravedises cada una: dos reales cada ternera ó cerdo; y tres reales cada res mayor.

14. La cobranza de los mencionados derechos estará á cargo de los Alcaldes respectivos, y en vista de una relacion que el Inspector presentará semanalmente, y que arreglará en el propio matadero con la cooperación ó en presencia del Delegado de la autoridad local.

»Lo que tenemos el alto honor de someter á la ilustrada consideracion de V. S. para los fines oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Gerona 20 de noviembre de 1858. — El Subdelegado de Veterinaria del Partido de Gerona, Joaquín Cassá. — El Subdelegado de Veterinaria del Partido de la Bisbal Eduardo Mensa. — El Subdelegado de Veterinaria del Partido de Figueras, Narciso Colls.»

Examinado este proyecto y el *Reglamento interior del matadero de Barcelona*, que es el á que se refieren las reglas generales de que trata la base 4.^a, y comparándolos con el *Reglamento aprobado para las inspecciones de carnes en las provincias*, vemos en las artículos 4.^o, 5.^o, 8.^o, 9.^o, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de este reproducidos, en general, testualmente los artículos 95, 59, 42, 37, 65, 52, 7, 46 y 47. 94, 96, 99, 107, 108, 110, 120, 127, 124, 123, 132 y 121 del *Reglamento del matadero de Barcelona*. Sin embargo, una cosa de no escaso interés, la sinonimia vulgar con que en Cataluña se conocen los órganos y visceras de la economía animal, ha sido tomada de este último en el de inspecciones de carnes recién publicado; medida que no sabemos cómo aplaudir y que es de desear se haga extensiva á las demás provincias, pues que si ahora puede ignorarse en estas la significacion de las voces *turmas*, *perdius*, etc., fuera de aquel Principado, no sucedería lo mismo si en vez de ellas se hubiesen puesto las de *criadillas*, *boses*, *asadura*, *gañote*, *sieso*, etc. Confiamos sin embargo que serán atendidas nuestras observaciones, y que no tardaremos en ver salvado ese inconveniente.

De todos modos, repetimos, el *Reglamento para las inspecciones de carnes en las provincias* es una gran adquisicion para los pueblos y para los profesores Veterinarios. M. VIÑAS Y MARTI.

Proyecto de un Reglamento orgánico de la Veterinaria civil.

(Continuacion).
CAPITULO VIII.

Obligaciones de los titulares.

Art. 40. Las obligaciones de los Veterinarios titulares son: las de asistir con puntualidad y esmero á los animales enfermos, puestos á su cuidado, dando cumplimiento al compromiso contraido con las autoridades; tener un libro en donde anoten el número de animales mayores y menores, que compongan su partido, divididos en clases, cuando sea cerrado, así como las enfermedades mas principales y reinantes que se les presenten, plan curativo y sus resultados, con cuantas observaciones crean útiles. Darán parte á los Subdelegados de los distritos respectivos y autoridades locales, siempre que se presente en ellos alguna enfermedad de las que se conceptúan epizooticas ó contagiosas, y proporcionarán á los mismos cuantas noticias les exijan, ó crean de interés comunicar, con las disposiciones que hayan tomado para corregir ó impedir la propagacion de estas enfermedades. Mandarán á fines de diciembre de cada año al Subdelegado del distrito, una relacion detallada del número de animales de ganado caballar, mular y asnal existentes en sus partidos, altas y bajas ocurridas en el mismo, estado del cultivo y cria de ganados, en donde la haya, juntamente con las observaciones que hicieren sobre los defectos ó mejoras de unos y otros.

Art. 41. Prestarán los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que las autoridades judiciales los reclamen, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de junio de 1842, para los médicos.

Art. 42. No podrán ausentarse del pueblo por mas de veinte y cuatro horas sin permiso del Alcalde; y aun obtenida licencia para hacerlo por mas tiempo, deberán dejar un profesor encargado en el desempeño de sus obligaciones. Si la ausencia pasase de tres meses, y no fuera por causa de enfermedad, podrán los ayuntamientos nombrar á otro en su lugar, conforme se dispone en el artículo 56.

Art. 43. En los partidos cerrados será obligacion de los profesores veterinarios, hacer á lo menos una visita diaria á los animales que padecieren dolencias agudas exentas, de inmediato peligro: dos ó mas, cuando este existiere; y las que juzguen precisas, en las afecciones crónicas.

Art. 44. Cuando los partidos se compongan de mas de un pueblo, solamente podrá exigirse una visita cada dia en las enfermedades agudas, sean ó no graves, en el pueblo ó pueblos donde el facultativo titular no tuviese fijada su residencia.

Art. 45. Darán noticia al Subdelegado de su distrito de todos los casos de intrusion en el ejercicio de su ciencia, de que lleguen á tener noticia. Pondrán tambien en su conocimiento las causas de insalubridad que existan en el partido: evacuarán los informes relativos á la higiene pública ú otros asuntos, que las autoridades les pidiesen; y los que desempeñen unidas, las dos plazas de titular é Inspector de carnes, conforme se expresa en el artículo 38, darán cumplimiento además á lo que se dispone en los artículos 59 y 60.

CAPITULO IX.

De las plazas de inspectores de carnes.

Art. 46. En todas las poblaciones del Reino, en que haya matadero público, ó se mate ganado para el consumo, será nombrado como Inspector de carnes un profesor de Veterinaria.

Art. 47. Los ayuntamientos señalarán la pensión que les corresponda, según el número de reses que se maten en cada población, con sujeción á lo que se ordena en la tarifa relativa á las inspecciones de carnes.

Art. 48. Ningún ayuntamiento podrá disminuir la pensión que sea señalada en presupuesto, estando en relación con la plantilla á que se refiere el artículo anterior.

Art. 49. Tampoco podrán los ayuntamientos separar á ningún Veterinario Inspector de su destino, sino en virtud de sentencia judicial, ó previa la formación de un expediente gubernativo, en el que se haya oído á la parte.

Art. 50. Por los gobiernos de provincia serán expedidos los nombramientos de los Inspectores de carnes que hayan sido propuestos por el Subdelegado Inspector de la respectiva provincia. En los nombramientos constará la asignación del nombrado.

Art. 51. Las plazas de Inspectores de carnes, se dividirán en tres clases: pertenecerán á la primera las capitales de provincia y poblaciones de más de dos mil vecinos; á la segunda, las de mil á dos mil vecinos; y á la tercera, las poblaciones de cien á mil vecinos.

Art. 52. Las poblaciones que no lleguen á cien vecinos, ó en que no haya matadero público ni Veterinario establecido, serán agregadas á las más inmediatas, juntamente con la dotación que corresponda al número de reses que en ellas se maten; cuya dotación percibirá el Inspector Veterinario respectivo, por el aumento de su trabajo, hasta que dichos pueblos puedan reunir las condiciones espresadas.

Art. 53. Las asignaciones de los Inspectores de carnes, serán satisfechas por los ayuntamientos respectivos, en dinero y por mensualidades vencidas.

CAPITULO X.

Modo de proveerse las plazas de inspectores de carnes.

Art. 54. En todas las poblaciones en que no haya ó esté vacante alguna plaza de Inspector de carnes, ó bien en las que no fuere desempeñada por profesor Veterinario, los ayuntamientos deberán dar inmediatamente parte al Gobernador civil y al Subdelegado de Veterinaria de su distrito, los cuales lo comunicarán al Subdelegado Inspector de la propia provincia, á fin de que este proponga por su conducto á los ayuntamientos, los Veterinarios á quienes por antigüedad ó escalafón corresponda ocuparlas; y las que resultaren vacantes, disponga se publiquen en los Boletines oficiales y Diarios de avisos.

Art. 55. Los aspirantes á las plazas de Inspectores de carnes, deberán dirigir las solicitudes á los Subdelegados Inspectores de las respectivas provincias, dentro el término de un mes después de publicada la vacante.

Art. 56. Tan luego espire el plazo señalado en el artículo anterior para la admisión de las solicitudes, el Subdelegado Inspector formará el correspondiente expediente, y lo remitirá al Gobernador de la provincia;

cuya autoridad dispondrá sea nombrado el competente tribunal para los exámenes, señalando el día que deban efectuarse, con devolución del expediente.

Art. 57. Verificados los exámenes, el Subdelegado Inspector elevará á conocimiento del Gobernador la propuesta en terna de los aspirantes á ella ó de los que la soliciten; si no llegasen á tres de una misma categoría, quien nombrará el que crea más digno ó meritorio, y lo comunicará á dicho Subdelegado y al ayuntamiento respectivo; y estos pasarán copia al interesado para los efectos consiguientes.

Art. 58. Cuando á algún Veterinario, correspondiéndole por antigüedad ó escalafón pasar á desempeñar otra plaza de Inspector de carnes, no le conviniese por cualquiera causa ó motivo, desempeñarla, la ocupará el que le siga en escalafón, quedando en este caso postergado en antigüedad á los que por dicha circunstancia ascendiesen á mayor categoría de clase.

(Se continuará).

Por copia del documento académico, L. F. GALLEGO.

OPOSICIONES EN VETERINARIA.

Resultado de las últimamente celebradas para las Cátedras supernumerarias y de número. Comentarios relativos á uno de los casos.

Voy á tocar hoy esta cuestión, personal esencialmente, obligado, no por un deseo espontáneo de ostentar cualesquiera dotes que pudieran adornarme, sino por un deber de conciencia, que me impulsa á no pasar en silencio el nuevo desengaño experimentado por la clase en cabeza de los individuos que componen esta Redacción. Porque, si el acontecimiento hubiera tenido lugar refiriéndose á otros profesores, LA VETERINARIA ESPAÑOLA indudablemente habria lanzado el anatema contra absurdidad tan pasmosa; y no parece justo que, á causa de la participación directa que en asunto tan desagradable hemos tenido, haya de relegarse al olvido la *ocurrencia*. Ciertamente es que, de tratándose de defender la reputación propia, la alegación de datos y razonamientos se hace embarazosa, hay natural desventaja en la exposición de los hechos, que, por fieles é incontestables que ellos sean, siempre han de inspirar, al que no los conozca con toda exactitud, la desconfianza de si son ó no dictados por un exceso de amor de sí mismo. Empero la actualmente triste condición de Redactores, de cronistas de nuestros acaecimientos profesionales y científicos, hace de nosotros unos esclavos del deber, y sujetándonos á la dura necesidad de ahogar *pro domo nostra*, llena de rubor las páginas de una defensa, que, si hubiera de hacer relación á otros sujetos, sembrarían la indignación en el ánimo de todos sus lectores.—Por otra parte, si á la verdad existe para mí esa posición desfavorable, yo confío también en que el buen juicio de mis compañeros sabrá comprender ó adivinar, al menos, cuáles y de qué magnitud habrán sido los hechos privados que, por su carácter de tales, no pueden ser denunciados ante el público; y, como quiera que de lo que se patentiza ha de inferirse alguna cosa que me favorezca, confío, repito, en que la consecuencia públicamente manifestada hará suponer premisas mucho más significativas aun, que no es posible revelar, como

son, por ejemplo, conversaciones secretamente habidas, etc., etc., etc. Baste decir que yo poseía en la Universidad central un modesto destino, conquistado y conservado en virtud de muchos años de servicios, completamente satisfactorios para mis jefes, con el cual atendía honrosamente á mi subsistencia; que abandoné ese destino para hacer oposicion; y... los que me conocen á fondo saben muy bien que no peco de imprevision, y deducirán fácilmente qué pude tener motivos para no vacilar. Mis compañeros de oficina, sobre todo, tienen muy presentes las dudas que yo les manifesté aun después de haber hablado conmigo (sobre firmar ó no firmar á las oposiciones) los señores Casas y Echegaray en presencia de ellos mismos.

Mas, por fin, es lo cierto que dejé el destino, y que, una vez aparecida la convocatoria á oposiciones, firmé para la Cátedra supernumeraria de Física, Química, Historia natural, Agricultura y Zootecnia de la Escuela de Madrid, única compatible con mi permanencia en la corte y con las exigencias de la vida periodística, á que estoy consagrado.

Grandes han sido siempre mis temores de comparecer ante un público para, en realidad, hacer alarde de galas y conocimientos que disto mucho de poseer; y en la ocasion de que se trata, comprendese que mis escrúpulos hubieron de crecer extraordinariamente, por versar los ejercicios de oposicion sobre materias casi todas estrañas á nuestra competencia. Pero la consideracion de que conviene fomentar esta instruccion en nuestra clase, y el fervoroso deseo de cerrar el paso á los intrusos, es decir, á profesores de otras ciencias que han invadido ó quieren invadir los escaños del profesorado (de lo cual tenemos ya un ejemplo en el señor don José Echegaray), dichas consideraciones me impelieron á adoptar la representacion de un papel semi-cómico, para el cual jamás fui yo á propósito. ¿Quién desconocerá que los actos de oposicion á esa Cátedra han tenido que ser sencillísimos, mal desempeñados y toscamente juzgados? ¿Dónde están los títulos que, ni á los jueces ni á los opositores, nos declaraban aptos para el desempeño de nuestro cometido?

Era, pues, esto uno de tantos lances como cuenta nuestra vida social en España; y como lance habia necesidad de tratarlo. Era un lance de tal naturaleza, que si el lugar de los opositores lo hubieran ocupado algunos de los señores jueces, podria haberse pagado la entrada á dos cuartos para ver y oír una cosa buena. Vivos y sanos están; si quieren convencer al público de su aptitud científica para el caso, yo me brindo desde luego para, señalado un sitio y tribunal convenientes, convencerles á ellos (no hablo de todos) de insuficiencia.

Llegados ya á la parte material de la representacion del drama científico, hosquejaré las estaciones de este nuevo calvario, que muchos inexpertos miran como una especie de subida al Parnaso, siendo verdaderamente un *via crucis*.

Para el primer ejercicio, cúponos en suerte hacer una disertacion del aire, su composicion, propiedades físicas y medios de apreciarlas, trabajo que se desempeñó *passablement*.—Este era el acto de comparacion mas directa entre los opositores, y tambien el único que, por quedar escrito y archivado, podrá atestiguar siempre del mérito de cada uno.

En el primer dia, después de la lectura que de mi disertacion hice, tocó argumentarme al señor don Ma-

nuel Prieto y Prieto (mi coopositor), sugeto á quien yo suponía algo instruido en la materia. Pero ¡cuál no fué mi asombro al verle desconocer completamente los fecundos trabajos de Robin, Littré, Miahle, Lehmann, las obras de Hoëfer, etc., etc.; al encontrarle todavia aferrado á las antiguas doctrinas que consideran el calórico como un principio; al obstinarse en negar que pudiera conocerse la naturaleza de los miasmas; (al dia siguiente insistió en que solo Dios la conoce); al encontrar, en fin, que se declaraba vitalista, que ignoraba lo que fueran transformaciones catalíticas, que consideraba las leyes de la materia como unas entidades rectoras (dijo el señor Prieto que *las leyes rigen á la materia*), y otras varias cosas del mismo género!—Confieso que, desde aquel dia, siempre que me hallaba en presencia de mi señor Prieto, todas las preocupaciones, que sobre mi ineptitud me asaltaban, se convertian en motivos de valor, que yo nunca pensé tener.

El segundo dia de nuestros ejercicios fué ya cosa de risa, y nada mas que de risa.

Cuando ya heube escuchado la disertacion del señor Prieto; disertacion en que preventivamente tenia consignado un voto de gracias al auditorio, por las simpatias que manifestaba al señor disertante (y entre tanto, testigo es todo el que lo vió, nadie habia aventurado la menor aprobacion públicamente notada); disertacion en que el señor Prieto esclamaba: «*Ya habeis visto cómo he hablado*» (ú otras palabras enteramente parecidas), á guisa de quien dice: «*Ya veis cómo me luzco*»; disertacion en que el señor Prieto llamaba á los jueces del tribunal (dirigiéndose á ellos) «*sacerdotes* (no recuerdo si dijo *sacerdotes* ó *clérigos*) *de la ciencia*»; disertacion en que habia otras mil lindezas, de que no quiero ocuparme; cuando heube escuchado la disertacion del señor Prieto, ya no medité mas un momento sobre cosa seria, aquello me pareció un sueño, y me entregué en cuerpo y alma á gozar de la funcion, que se daba gratis.

Tenia anotadas un buen número de observaciones para impugnar al señor Prieto y para llenar el tiempo que me marcaba el reglamento. Pero, en presencia de mi contrincante, vuelvo á decirlo, y recordando que en el dia anterior habia sido inútil proponerle cuestiones elevadas de la ciencia, resolví pasarme descansando por el campo de la discusion; y entonces ¡oh vergüenza de los siglos presentes, pasados y futuros! fué cuando los señores jueces, el público y yo tuvimos la desgracia de oír al Sr. Prieto desatinos increíbles. «*Señor Gallego*, esclamaba por todo argumento: *ese es un lazo que V. me tiende. Yo soy un hombre honrado. Con el cálculo se prueba todo. No quiero seguir á V. en el cálculo. Las matemáticas secan el corazon y hielan el cerebro. Ya sé yo que es V. un gran matemático. Entonces fué cuando le vimos no saber defender lo que en su disertacion tenía escrito. Entonces fué cuando tuvo que pasar por las horcas caudinas, de no saber replicarme á los absurdos científicos que tuve la complacencia de ir prestándole, como si fueran otras tantas verdades, anunciándole yo antes que era falso lo que iba á objetarle. Entonces fué cuando no pudo defender que la atmósfera tiene una altura de mas de 16 leguas; que los elementos del aire están mezclados y no combinados; que el aire es gradualmente mas denso conforme se descende de las regiones superiores á las inferiores de la atmósfera.... El público salió con las manos en la*

cabeza, y yo supuse que era llegado el fin del mundo.

De intento, escuso hacer mencion del segundo y tercer acto de nuestras oposiciones, por dos motivos principales, á saber: porque, ni en uno ni en otro, el señor Prieto ni yo hicimos cosa alguna notable; y porque las pifias que yo pudiera señalar no están escritas (como lo están las disertaciones), y, en un caso judicial de prueba (para el que estoy dispuesto) no puedo apelar á ellas. Únicamente diré aquí, para que los hombres de conciencia fallen acerca de ciertos cargos que llevo presentados, que la materia sobre que versaba mi leccion de hora, debiendo referirse á la Zootecnia, era, sin embargo, completamente del dominio de la Fisiología (1); torpeza que yo no me atrevo á referir á todo el tribunal, sinó los señores Echegaray y Casas: al primero, como Catedrático de Zootecnia, y que debió saber lo que es Zootecnia; al segundo, como Catedrático de Fisiología, y que debió saber lo que es Fisiología. Por lo que respecta á las ideas verdidas en mi explicacion en aquella hora célebre, yo reto formalmente, no digo al señor Prieto, sinó á todo el que guste, á que destruya cualquiera de las doctrinas ó proposiciones por mí sentadas en medio del apocamiento y del respeto de que me encontraba poseido.

Esputo ya todo lo que antecede (si alguna equivocacion hubiese padecido, estoy pronto á rectificaria), solo me resta hacer patente el resultado de la apreciacion del tribunal y sus efectos.

Al señor Prieto y á mí se nos aprobaron los actos por unanimidad. Al señor Prieto y á mí se nos consideró igualmente meritorios: dos votos obtuvimos el señor Prieto y yo para el primer lugar de la terna; uno de los jueces se abstuyo de votar (2). Llevada luego la cuestion al ministerio, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha optado por el señor Prieto; suya es la plaza.

Por manera que, hablando con franqueza, y no sé en qué pueda consistir el mérito para obtener un destino. Porque derrota mas científica que la que ha sufrido el señor Prieto en los ejercicios verdaderamente comparativos, puede haberla; pero mas escandalosa no. Yo le invito á que desvirtúe el valor de mis aserciones; abiertas tiene las columnas de *la Veterinaria Española*. Y advierta el señor Prieto y adviertan los señores jueces que en su favor votaron, que, de no defenderse ante la profesion, corren el uno y los otros el riesgo de que llegue un día, en que yo pueda presentar este número del periódico como una protesta incontestada ante una Superioridad que atienda mis derechos.

¿Responderán á mis observaciones? Mucho lo dudo; y si lo hacen, Dios quiera que no sea profiriendo un lenguaje que ¡ojalá no empleen!

Tal ha sido, compañeros, el resultado de mis oposiciones. ¿Os diré ahora que, obrando contra mí, se ha llevado la calumnia al ministerio de Fomento, en donde se me echó en cara el haberme yo descompuesto en lenguaje con el tribunal, cuando todos mis actos han podido ser un modelo de respeto y de timidez? Os diré que el señor Echegaray, despues de la votacion, ha venido á mi casa para brindarme y hacer ostensible su

(1). La papeleta que saqué á la suerte decia así:

«Composicion química de los alimentos. Principios inmediatos orgánicos nutritivos, y papel que desempeñan en los actos de la nutricion.»

(2). En mi concepto, hizo lo que debió: porque su conciencia no pudo asegurarle que era competente para fallar; pero creo tambien que debió abstenerse de votar para la provision de las demás plazas.

apoyo, cuando después se ha sabido que... Pero vale mas callar semejantes abusos; porque, como indiqué mas arriba, pertenecen á las miserias de la vida privada, y no pueden ser revelados en un periódico.

Dos cosas he aprendido en esta para mí memorable jornada: á ver sin careta el asqueroso rostro de ciertos hombres; y á comprender que me era punto menos que imposible el alternar con el gremio de Catedráticos de la escuela de Madrid.

No me hago cargo de los actos verificados por mis compañeros de redaccion, actos mal comprendidos y peor apreciados, porque debo respetar el silencio que mis amigos observan.—El redactor don Juan Tellez fué propuesto en primer lugar por tres votos contra dos; ha obtenido la cátedra de tercer año de Leon. Don Miguel Viñas obtuvo dos votos contra tres para el primer lugar; quedó postergado.

Como se vé, el golpe era decisivo, de gracia. De los tres individuos que componen la redaccion de *la Veterinaria Española*, solo uno, el señor Tellez, ha ganado plaza; y éste, por un miserable voto, y después de haber sufrido en otras épocas dos postergaciones tan ridiculas como vergonzosas.... En cambio, hay sugetos que van elegidos por unanimidad, y acerca de los cuales nuestra historia científica tendrá que narrar grandes hechos, adelantos de cangrejo. Ya los conocerán las escuelas. Ya darán ellos testimonios repetidos y elocuentísimos de lo que son.

Pero los señores jueces que unánimes votaron siempre contra los redactores de *la Veterinaria Española*, en opinion mia; pudieron obrar mas bonitamente negándonos á todos la aprobacion de ejercicios.—¡Hay hombres tan desgraciados, que ni aun saben lucir sus buenas intenciones!

Con respecto á los demás señores opositores, me limitaré á decir: Que don José Quiroga ha sido nombrado para la cátedra de primer año de Leon; don Pedro Martínez Anguiano, para la de segundo año de Zaragoza; don Mariano Mondria, para la supernumeraria de tercero y cuarto año de id.; don Martín Nuñez, para igual destino en Córdoba; don Leon de Castro, para id. id., en Leon; y don José Robert, para la supernumeraria de primero y segundo año en Córdoba.

Seria imprudente estendernos mas. Basta y sobra con lo dicho, para que se venga en conocimiento de lo que han sido estas oposiciones.—L. E. GALLEGO.

VARIETADES.

ASPIRACION FRUSTRADA.—D. Ramon Claveró Millan, digno y laborioso profesor de Albeiteria, acaba de verse chasqueado del modo mas desagradable, cuando pretendia dar una prueba de su aplicacion y de celo profesional. Es el caso que, ignorando si continuaba en vigor para los albitares la reválida de veterinarios de segunda clase, hubo de consultarlo, por su mal, con una persona, veterinario, se entiende, á quien suponía bien informada, atendida la posición oficial que goza... ¡Como si la posición implicase para ciertos sugetos otra cosa que el sueldo! El señor Claveró, bajo la fe de su consultado, compró libros y los estudió para disponerse al examen, cuando se juzgó apto hizo un largo y costoso viaje á Madrid, y aquí encontró... que ya no hay tales reválidas; que sus sacrificios han sido estériles, que se le ha engañado por ligereza, si no por malicia. ¡Oh posiciones oficiales!—J. T. VICEN.

El Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGO.

MADRID, 1859.—Imprenta de Beltran y Viñas.
Calle de la Estrella, núm. 17.